



Informe de la Dirección General de Ordenación Educativa y Política Lingüística relativo a la necesidad y oportunidad derivada de la propuesta de modificaciones a introducir en el Anteproyecto de Ley .../2023, de ... de ..., de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat

El artículo 43.1.a de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, y el artículo 39.2 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, establecen la obligación de incorporar al expediente un informe de necesidad y oportunidad. El presente informe desglosa dichos aspectos en cuanto a las tres modificaciones a introducir en el Anteproyecto de Ley .../2023, de ... de ..., de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

1. Supresión de la regulación relativa a la Oficina de Derechos Lingüísticos (ODL).

1.1. Antecedentes y regulación actual

La Oficina de Derechos Lingüístico se creó mediante el Decreto 187/2017, de 24 de noviembre, del Consell, por el que se regula el funcionamiento de la Oficina de Derechos Lingüísticos. En relación con la citada norma, la sentencia dictada el día 22 de mayo de 2020 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (recurso contencioso administrativo núm. 30/2018) declara la nulidad de pleno derecho del artículo 4, apartado 1º, y del apartado 2º en el inciso relativo a las reclamaciones y sugerencias, artículo 5, artículo 6.1 y 2, artículo 7, artículo 8 y 9 en el inciso relativo a las reclamaciones y sugerencias, artículos 10 , 11, 12, 13 y 14 y artículo 16 en el inciso relativo a las reclamaciones y sugerencias. Dicha sentencia es posteriormente ratificada por el Tribunal Supremo en la Sentencia nº 4329/2021, tras desestimar el recurso de casación presentado por la Generalitat.

Tras la anulación de determinados artículos del citado Decreto 187/2017, de 24 de noviembre, del Consell, la Ley 8/2022, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, incluye entre las modificaciones en el ámbito de la entonces Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, la regulación de la ODL en su artículo 136. Dicho artículo se divide en doce apartados:

Uno. Ámbito de actuación.

Dos. Actuaciones de oficio de la Oficina de Derechos Lingüísticos.

Tres. Actuaciones a instancia de parte.

Cuatro. Presentación de las quejas, sugerencias y consultas por vulneración de derechos lingüísticos.

Cinco. Requisitos para la admisión a trámite.

Seis. Tramitación de las quejas en el ámbito competencial de la Administración de la Generalitat, su sector público instrumental y las instituciones mencionadas en el artículo 20.3 del Estatuto de Autonomía.



Siete. Tramitación de las quejas en los ámbitos competenciales previstos en los números 2 y 3 del apartado Uno.

Ocho. Tramitación de las sugerencias.

Nueve. Negativa a colaborar con la ODL.

Diez. Valoración de las quejas y de las sugerencias en materia de derechos lingüísticos

Once. Memoria anual.

Doce. Normativa de aplicación

En la regulación actual se establece como ámbito de aplicación la Generalitat, la administración local, las universidades públicas valencianas, así como la Administración del Estado en la Comunitat Valenciana y las personas jurídicas de naturaleza privada.

Se establece un procedimiento para que personas físicas o jurídicas puedan presentar quejas, sugerencias o consultas, si bien también existe la posibilidad de actuación de oficio por la ODL.

Así, en el caso de quejas, el procedimiento concluye con la emisión de un informe por la ODL, o bien una recomendación, sobre la normativa presuntamente infringida y, si procede, las buenas prácticas a adoptar. En el caso de las sugerencias, estas se remiten a la institución, entidad, órgano administrativo o persona jurídica, solicitándose a posteriori un informe en caso que afecten a la Generalitat o su sector público instrumental.

Respecto a la reiteración ante un conjunto de quejas o sugerencias, se establece la posibilidad de que la ODL promueva la constitución de un equipo de trabajo para elaborar un plan de mejora con las medidas oportunas para corregir las deficiencias.

Ante la negativa a colaborar con la ODL, se prevé en el caso de personas jurídicas, públicas y privadas, que quedará constancia en la memoria anual de la ODL.

1.2. Justificación de la supresión

El artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece:

“1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

a) Servicio efectivo a los ciudadanos.

(...)

i) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.

(...)

j) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.”.



Analizado el actual funcionamiento de la ODL, se considera que existen determinadas duplicidades administrativas generadas tras su creación, que son contrarias a los principios de economía y eficiencia exigidos a las administraciones públicas. Por otra parte, el resultado del procedimiento, habitualmente en forma de recomendaciones o la inclusión en una memoria a final de año, no se puede valorar como la prestación de un servicio efectivo a los ciudadanos.

Respecto a las duplicidades antes mencionadas, cabe tener en cuenta, en primer lugar, que el Decreto 41/2016, de 15 de abril, del Consell, por el que se establece el sistema para la mejora de la calidad de los servicios públicos y la evaluación de los planes y programas en la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental, ya establece un procedimiento para la presentación de quejas, sugerencias y agradecimientos, que puede ser también utilizado para cuestiones en materia de derechos lingüísticos, entre otras muchas.

En segundo lugar, la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana también establece en su artículo 17 la posibilidad de investigar las actuaciones no sólo de la Generalitat y de su sector público instrumental, sino también de administraciones locales, de la administración de justicia, universidades públicas, y personas físicas o jurídicas que gestionen servicios públicos, entre otros.

Finalmente, las funciones de asesoramiento en materia de derechos lingüísticos se encuentran asumidas, en la Generalitat, por esta Dirección General de Ordenación Educativa y Política Lingüística, incluyendo tanto el asesoramiento en cuanto a derechos lingüísticos como en otros ámbitos de la política lingüística. A su vez, dicho asesoramiento también se encuentra presente en otras administraciones. En el caso de la administración local, éste se encuentra recogido en el artículo 11.g del Decreto 13/2019, de 8 de febrero, del Consell, de creación de la Red Pública de Servicios Lingüísticos Valencianos, para las entidades locales adheridas a la Red.

2. Suspensión en la aplicación de determinados artículos de la Ley 4/2018, de 21 de febrero, de la Generalitat, por la que se regula y promueve el plurilingüismo en el sistema educativo valenciano.

2.1. Marco normativo de referencia

El artículo 3 de la Constitución Española establece que el castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. A su vez, el artículo 27 reconoce el derecho a la Educación.

La Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, dispone en su artículo 6 que la lengua propia de la Comunitat Valenciana es el valenciano. El idioma valenciano es el oficial en la Comunitat Valenciana, al igual que lo es el castellano, que es el idioma oficial del Estado. A este respecto, dicho artículo concreta adicionalmente que la ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración y la enseñanza. Asimismo, se delimitarán por ley los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan ser exceptuados de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunitat Valenciana. Asimismo, el artículo 53 refiere que es de competencia exclusiva de la Generalitat la regulación y administración de la enseñanza en toda su



extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo que disponen el artículo 27 de la Constitución Española y las Leyes Orgánicas que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 81 de aquélla, lo desarrollan, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía

El artículo 121.2bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, referente al proyecto educativo, indica que los centros adoptarán las medidas necesarias para compensar las carencias que pudieran existir en la competencia en comunicación lingüística, en lengua castellana y en su caso en las lenguas cooficiales, tomando como referencia el análisis realizado previamente e incluyendo dicho análisis y tales medidas en su proyecto educativo. La aprobación del proyecto educativo, como parte de los proyectos y normas del centro, corresponde al consejo escolar del centro, de acuerdo con el artículo 127.a de la citada Ley Orgánica. La disposición adicional trigésima octava de esta Ley Orgánica añade que las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en castellano y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios, de conformidad con la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y la normativa aplicable. Las Administraciones educativas aplicarán los instrumentos de control, evaluación y mejora propios del sistema educativo y promoverán la realización de análisis por parte de los centros, de modo que se garantice que todo el alumnado alcance la competencia en comunicación lingüística, en lengua castellana y en su caso en las lenguas cooficiales, en el grado requerido. Asimismo, impulsarán la adopción por parte de los centros de las medidas necesarias para compensar las carencias que pudieran existir en cualquiera de las lenguas.

La Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del Valenciano, establece en el artículo 18.1 que la incorporación del valenciano a la enseñanza en todos los niveles educativos es obligatoria. No obstante, dicho artículo también precisa que en los territorios castellano-parlantes que se relacionan en el título quinto, dicha incorporación se llevará a cabo de forma progresiva, atendiendo a su particular situación sociolingüística, en la forma que reglamentariamente se determine. En relación con dichos territorios, el artículo 24.2 establece que el Consell de la Generalitat Valenciana introducirá progresivamente la enseñanza del valenciano en los territorios de predominio lingüístico castellano relacionados en el título quinto, y favorecerá cuantas iniciativas públicas y privadas contribuyan a dicho fin. Todo ello sin perjuicio de que los padres o tutores residentes en dichas zonas puedan obtener la exención de la enseñanza del valenciano para sus hijos o tutelados, cuando así lo soliciten al formalizar su inscripción.

2.2. Justificación legal de la modificación legal propuesta

Actualmente, se encuentra vigente en la Comunitat Valenciana la Ley Ley 4/2018 de 21 de febrero, por la que se regula y promueve el plurilingüismo en el sistema educativo valenciano. En dicha ley se regula un único programa lingüístico, denominado Programa de educación plurilingüe e intercultural (en adelante, PEPLI), que se aplicará en todos los centros educativos sostenidos con fondos públicos, tal y como dispone el artículo 6.1 de dicha Ley. Para el diseño del programa, el artículo 6.3 prescribe que el tiempo mínimo destinado a los contenidos curriculares en cada una de las lenguas oficiales, en el conjunto de la escolaridad obligatoria, debe ser del 25 % de las horas efectivamente lectivas, debiéndose impartir en cada una de las lenguas oficiales la materia o la asignatura correspondiente a su aprendizaje y al mismo



tiempo, como mínimo, otra área, materia o asignatura no lingüística curricular de carácter troncal o análogo. Posteriormente, el artículo 7 regula la organización de las enseñanzas de las lenguas en los diferentes niveles educativos, refiriendo que el tiempo destinado a contenidos curriculares en valenciano y en castellano se adecuará a lo dispuesto el artículo 6. Dichas referencias contenidas en el artículo 7 y en la disposición adicional segunda no se limitan solo a la educación obligatoria -conformada por la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria y los ciclos formativos de Grado Básico, de acuerdo con los artículos 3.3 y 4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación-, sino que se hace también extensiva a la Educación Infantil en ambos ciclos, el Bachillerato, la Educación de Personas Adultas y la Formación Profesional.

Por otra parte, el artículo 6.2 de la Ley también especifica que el PEPLI se elaborará de acuerdo con las necesidades del contexto socioeducativo y demolingüístico del centro y con el objetivo de garantizar el logro de las competencias plurilingües e interculturales fijadas en dicha ley. No obstante, la aplicación de un programa único (PEPLI) y que este prescriba una presencia mínima de un 25% del tiempo lectivo en valenciano, supone un objetivo de uniformidad en el diseño del PEPLI y en la aplicación de la Ley 4/2018, de 21 de febrero, que no responde adecuadamente a la realidad sociolingüística y al contexto singular de los municipios de predominio lingüístico castellano que se relacionan en el artículo 36 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre. Asimismo, dicha uniformidad en la aplicación del PEPLI, sin tener en cuenta la diversidad lingüística y el contexto de los territorios de predominio lingüístico castellano, entra en contradicción con lo previsto en el artículo 18.1 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, en cuanto a la prescripción de que la incorporación del valenciano se llevará a cabo de forma progresiva, atendiendo a su particular situación sociolingüística; y al hecho de que el artículo 24.2 de la citada Ley 4/1983, de 23 de noviembre, reconozca al alumnado, y a sus representantes legales cuando éstos sean menores de edad, el derecho a obtener la exención de la enseñanza del valenciano.

El objetivo de uniformidad en el diseño del PEPLI antes indicado queda patente en los artículos 4.1.a, 5 y 14.a de la Ley 4/2018, de 21 de febrero. En ellos, se establece como objetivo del PEPLI garantizar que el alumnado logre una competencia plurilingüe que implique el dominio oral y escrito de las dos lenguas oficiales, asegurándose que el alumnado haya alcanzado las competencias orales y escritas del Marco europeo común de referencia (MECR), como mínimo del nivel de valenciano y castellano equivalente al B1 al finalizar las enseñanzas obligatorias, y como mínimo del nivel de valenciano y castellano equivalente al B2 al acabar las enseñanzas postobligatorias no universitarias. En dicha definición de objetivos y competencias a alcanzar por el alumnado, en ningún caso se valora la diferenciación entre territorios de predominio lingüístico valenciano y de predominio lingüístico castellano. Tampoco se ha tenido en consideración la incongruencia que puede darse en cuanto a los niveles mínimos del MECR que se pretende alcance el alumnado al finalizar las enseñanzas obligatorias y al acabar las enseñanzas postobligatorias no universitarias, cuando dicho alumnado o sus representantes legales, si éste es menor de edad, se haya acogido a su derecho a solicitar la exención del valenciano recogida en el artículo 24.2 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, por el hecho de ser residente en un municipio de predominio lingüístico castellano.

La omisión a la hora de tener en cuenta la singularidad de las zonas de predominio lingüístico castellano también se pone de manifiesto en el artículo 11.a y la disposición adicional quinta



de la Ley 4/2018, de 23 de febrero. En ambos casos se regula, con carácter general para todo el territorio de la Comunitat Valenciana, el promover que los centros educativos sostenidos con fondos públicos vehiculen el 50 % del tiempo curricular en valenciano; y la prescripción de establecer un porcentaje vehicular en valenciano igual o superior en todos los centros que, en el momento de entrada en vigor de la citada ley, tenían autorizado un programa plurilingüe de enseñanza en valenciano. Por tanto, los citados preceptos suponen una incoherencia con la aplicación del artículo 6.2 de la propia Ley 4/2018, de 21 de febrero, en el extremo relativo a la elaboración del PEPLI de acuerdo con las necesidades del contexto socioeducativo y demolingüístico del centro. Asimismo, se reproduce de nuevo la contradicción con los artículos 18.1 y 24.2 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, en cuanto a la incorporación progresiva del valenciano en los territorios de predominio lingüístico castellano y el derecho a la exención de dicha lengua cooficial.

2.3. Justificación pedagógica de la modificación propuesta

Además de las motivaciones legales, existen motivos en el ámbito pedagógico a tener en cuenta para justificar el contenido del presente Decreto-Ley. El artículo 6.3.a, además de prescribir un tiempo mínimo del 25% del horario lectivo en valenciano, establece la obligatoriedad de impartir en valenciano como mínimo, otra área, materia o asignatura no lingüística curricular de carácter troncal o análogo.

La nomenclatura de áreas, materias y asignaturas troncales deriva de la aplicación de la derogada Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, en cuya parte expositiva se hace referencia al refuerzo en todas las etapas del aprendizaje de dichas materias, que contribuyan a la adquisición de las competencias fundamentales para el desarrollo académico del alumnado. Así, en la educación obligatoria tenían la consideración de materias troncales en la aplicación de la Ley Orgánica 8/2013: Ciencias de la Naturaleza, en Educación Primaria; Biología y Geología y Física y Química, en Educación Secundaria Obligatoria, Ciencias Sociales, en Educación Primaria; Geografía e Historia, en Educación Secundaria Obligatoria; Lengua Castellana y Literatura; Primera Lengua Extrajera; y Matemáticas, con sus diversas opciones en Educación Secundaria Obligatoria.

La impartición de materias troncales, por su relevancia en la consecución de objetivos y la adquisición de competencias por el alumnado, requiere que el alumnado disponga de una competencia lingüística adecuada que no suponga una barrera para el aprendizaje de las mismas. Un alumno o alumna que no es competente en una determinada lengua, o tiene dificultades de comprensión en la misma, puede ver afectado su proceso de aprendizaje si se emplea dicha lengua como vehicular en la enseñanza. Esta situación debe ser puesta en especial consideración respecto al alumnado acogido al derecho a la exención del valenciano previsto en el artículo 24.2 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre. Este extremo, que no se ha tenido en cuenta en la aplicación de la Ley 4/2018, de 21 de febrero, respecto al diseño del PEPLI y a la aprobación de los proyectos lingüísticos en zonas de predominio lingüístico castellano, requiere de medidas que modulen la aplicación de la citada Ley 4/2018, en beneficio de los alumnos y alumnas residentes en dichos territorios, y especialmente de su interés superior cuando se trata de alumnado menor edad.

Por otra parte, y respecto a la Educación Infantil, en la que no existen áreas con la consideración de troncales, y teniendo en cuenta el carácter globalizador de la etapa, cabe



recordar también, el derecho incluido en el artículo 19.1 de la Ley 4/1983, de 21 de febrero, respecto a que se tenderá, en la medida de las posibilidades organizativas de los centros, a que todos los escolares reciban las primeras enseñanzas en su lengua habitual, valenciano o castellano.

2.4. Antecedentes de la aplicación de la Ley 4/2018

Hasta la aprobación del Decreto 9/2017, de 27 de enero, del Consell, por el que se establece el modelo lingüístico educativo valenciano y se regula su aplicación en las enseñanzas no universitarias de la Comunitat Valenciana existía un modelo de educación plurilingüe equilibrado, regulado por el Decreto 127/2012, de 3 de agosto, del Consell, por el que se regula el plurilingüismo en la enseñanza no universitaria en la Comunitat Valenciana. En dicho modelo coexistían dos programas lingüísticos, cada uno de los cuales tenía como lengua base el valenciano o el castellano, de manera que se garantizaba el derecho de los representantes legales del alumnado a elegir el modelo de programa en el que querían basar la educación de sus hijos e hijas y/o menores tutelados. Asimismo, el Decreto 127/2012, de 3 de agosto, del Consell, preveía concreciones para modular la aplicación, en su caso, de los programas de educación plurilingüe en territorios de predominio lingüístico castellano.

Con la entrada en vigor del Decreto 9/2017, de 27 de enero, del Consell, se rompió el equilibrio y el derecho a decidir de las familias, al establecerse un programa único denominado programa de educación plurilingüe dinámico, en cuya aplicación se prescribía que los centros de Infantil y Primaria tendrían que elegir un nivel igual o superior al programa plurilingüe que se encontrasen aplicando, entendiéndose como niveles superiores aquellos que contaban con una mayor presencia del valenciano. Dicho decreto fue objeto de suspensión, en un primer momento, como medida cautelar acordada mediante Auto de la sección 4ª de la Sala de la Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana. Posteriormente, la propia sección 4ª de la Sala de la Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana dictó diversas sentencias anulando parcialmente el contenido de dicho Decreto. Como motivos, el Alto Tribunal señala en sus resoluciones el hecho de que solo se pudiese elegir un nivel en cada centro, a diferencia con el sistema anterior donde convivían ambas líneas, con lo cual, desaparecía en la mayoría de los centros la línea de castellano y solo quedaba en los territorios históricos castellano-parlantes. Esto significa establecer una manifiesta desigualdad en detrimento de la lengua castellana, al no garantizarse una proporción razonable de ambas lenguas cooficiales, y en consecuencia, incurriendo en una discriminación del castellano. Como consecuencia de la suspensión cautelar dictada respecto al citado Decreto 9/2017, de 27 de enero, del Consell, se aprobó el Decreto-Ley 3/2017, de 1 de septiembre, del Consell, por el que se adoptan medidas urgentes para la aplicación, durante el curso 2017-2018, de los proyectos lingüísticos de centro. Paralelamente a la aplicación del citado Decreto-Ley, se presentó en les Corts una Proposición de ley por la cual se regula y promueve el plurilingüismo en el sistema educativo valenciano, que contó con el criterio favorable del Consell para su tramitación, y que dio lugar finalmente a la entrada en vigor de la Ley 4/2018, de 21 de febrero.

2.5. Propuesta de regulación

Uno de los compromisos del actual Consell es garantizar la libertad de elección de lengua. Para su cumplimiento, se requerirá la tramitación en Les Corts de una iniciativa legislativa que



derogue y sustituya la Ley 4/2018, de 21 de febrero, que regula actualmente el plurilingüismo en la Comunitat Valenciana. No obstante, con carácter previo, existe la necesidad de modular la aplicación de la citada Ley 4/2018 en los municipios de predominio lingüístico castellano. Dicha modulación consiste en compatibilizar la aplicación de la Ley 4/2018, de 21 de febrero, y concretamente, la aplicación del PEPLI y su concreción a través de los proyectos lingüísticos de centro, con el cumplimiento de los artículos 18.1 y 24.2 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre. Así, por una parte, se pretende evitar la contradicción entre la singularidad de los territorios de predominio lingüístico castellano, en los que la incorporación del valenciano debe llevarse a cabo de forma progresiva, y el hecho de que el tiempo mínimo a vehicular en valenciano sea del 25% -debiendo incluirse un área o materia troncal o análoga-, al igual que lo es legalmente para los territorios de predominio lingüístico valenciano. Por otra parte, el objetivo es permitir que el alumnado, y sus representantes legales cuando éstos sean menores de edad, pueda acogerse libremente a su derecho a obtener la exención de la enseñanza del valenciano. Así, el hecho de que el PEPLI marque como objetivo que el alumnado deba alcanzar un nivel de dominio y unas competencias mínimas en dicha lengua, sin contemplar ninguna excepcionalidad, supone que se vacíe de contenido el derecho a la exención del valenciano.

De esta manera, en el presente Decreto-Ley se propone la suspensión de la aplicación de determinados artículos de la Ley 4/2018, de 21 de febrero, basándose en los motivos expuestos con anterioridad, exclusivamente de los centros docentes ubicados en municipios de predominio lingüístico castellano. Dicha suspensión se compagina con la potestad que se otorga a los consejos escolares de los centros públicos, como órganos colegiados de gobierno de los centros, para que decidan si desean mantener la aplicación de sus proyectos lingüísticos de centro vigentes, o bien si desean acogerse a la suspensión de la obligatoriedad de vehicular un tiempo lectivo mínimo de un 25% en valenciano y de vehicular al menos una materia troncal o análoga en valenciano. En dicho caso, los consejos escolares podrán modificar la aplicación de sus proyectos lingüísticos de centro, de manera que una o varias de las áreas, materias, ámbitos o módulos que se debían impartir en valenciano puedan impartirse en castellano, a criterio de dicho órgano colegiado. Por otra parte, en los centros privados, la responsabilidad y la toma de decisiones recaerá en la titularidad de los mismos, debiendo oírse previamente al Consejo Escolar en el caso de los centros privados acogidos al régimen de conciertos educativos.

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera que procede proponer un instrumento normativo adecuado que permita salvaguardar los derechos e intereses del alumnado residente en territorios de predominio lingüístico castellano, de manera que no existan impedimentos para ejercer su derecho a la exención del valenciano y éste sea efectivo, ni que el valenciano como lengua vehicular suponga una barrera en el aprendizaje de dicho alumnado. Al mismo tiempo, se prevé que los centros docentes puedan establecer un porcentaje de tiempo lectivo vehiculado en valenciano, igual o superior al 25%, si así lo establecen en virtud de su autonomía pedagógica y organizativa. Para ello, en tanto continúe la vigencia de la Ley 4/2018 de 21 de febrero, por la que se regula y promueve el plurilingüismo en el sistema educativo valenciano, se propone la suspensión de la aplicación de determinados artículos, exclusivamente en los centros docentes, públicos y privados, ubicados en los términos municipales de predominio lingüístico castellano que se relacionan en el artículo 36 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano, en los



cuales se impartan enseñanzas no universitarias reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

3. Derogación del Decreto 73/2018, de 8 de junio, del Consell, de creación del Consell Social de les Llengües.

3.1. Antecedentes y regulación actual

El Decreto 73/2018, de 8 de junio, del Consell, de creación del Consell Social de les Llengües, crea dicho órgano, como órgano de participación social, estudio y asesoramiento en materia de política lingüística del Consell, adscrito al departamento con competencias en materia de política lingüística.

Su artículo 4, establece la composición del mismo:

“Artículo 4. Composición

1. Tienen la condición de miembros del CSL:

a) La persona titular de la Presidencia de la Generalitat, que ejerce la Presidencia.

b) La persona titular de la conselleria con competencias en materia de política lingüística, que ejerce la Vicepresidencia.

c) La persona titular de la dirección general con competencias en materia de política lingüística, que ejerce la Secretaría.

d) Las vocalías siguientes:

- La persona titular de la conselleria con competencias en materia de participación ciudadana.

- La persona titular de la conselleria con competencias en formación de los empleados públicos.

- La persona titular de la conselleria con competencias en materia de justicia.

- La persona titular de la secretaria autonómica con competencias en materia de política lingüística.

- La persona titular de la presidencia de la Acadèmia Valenciana de la Llengua.

- La persona titular de la presidencia de cada una de las diputaciones provinciales de la Comunitat Valenciana.

- Una persona en representación del Consell Valencià de Cultura.

- Una persona en representación del Consejo Valenciano de la Mujer.

- Una persona en representación de cada uno de los grupos parlamentarios de Les Corts.

- Una persona que sea miembro del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana, en representación de las organizaciones sindicales.



- Una persona en representación de cada una de las organizaciones sindicales que forman parte de la mesa sectorial de educación en el ámbito de la Comunitat Valenciana.
- Una persona que sea miembro del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana, en representación de las organizaciones empresariales.
- Una persona en representación de la Corporación Valenciana de Medios de Comunicación.
- Una persona en representación del Ente Público Radiotelevisión Española, RTVE.
- Una persona en representación del Consejo Valenciano de Universidades y Formación Superior.
- Una persona en representación de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.
- Una persona en representación del Consell Escolar de la Comunitat Valenciana.
- Una persona en representación del Consell de la Joventut de la Comunitat Valenciana.
- Una persona en representación del Consejo de Consumidores y Usuarios de la Comunitat Valenciana.
- Un académico español o académica española correspondiente de la Real Academia Española en la Comunitat Valenciana, cuando lo haya.
- Una persona en representación de la Federación de Personas Sordas de la Comunitat Valenciana.
- Una persona en representación de las entidades locales que integran la Red Pública de Servicios Lingüísticos Valencianos.
- Una persona en representación de las universidades públicas que integran la Red Pública de Servicios Lingüísticos Valencianos.

e) Además de los vocales del apartado d también serán miembros del CSL hasta 20 vocales nombrados entre personas o representantes de entidades que hayan destacado por su contribución a la normalización lingüística procedentes de varios ámbitos. Como mínimo, se elegirá a una persona como vocal de los ámbitos siguientes: enseñanza, cultura, medios de comunicación, deportes, investigación, defensa de las minorías, asociaciones cívicas, ámbito festivo, economía social y asociaciones musicales.”.

Las funciones del pleno y la comisión permanente se regulan, respectivamente, en los artículos 7 y 8 del citado Decreto. De ellas, se concluye que el órgano tiene como función hacer propuestas sobre los instrumentos de planificación lingüística que presente el Consell, la propuesta de medidas para el fomento del valenciano, y la aprobación de los correspondientes informes de evaluación y memorias sobre la planificación lingüística del Consell.

Por otra parte, el Decreto establece en el artículo 13: “El centro directivo que tenga la competencia en materia de política lingüística facilitará al CSL el apoyo técnico necesario para el cumplimiento adecuado de sus funciones.”, si bien la disposición adicional única incluye la referencia a la no incidencia en la dotación de los capítulos de gasto asignados a la Generalitat.



3.2. Justificación de la derogación

El artículo 10.g del Decreto 136/2023, de 10 de agosto, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educació, Universitats i Empreu, establece como competencia de esta Dirección General de Ordenación Educativa y Política Lingüística: "g) Dirigir, analizar, coordinar y ejecutar la política lingüística de acuerdo con la planificación lingüística de la Generalitat y con la normativa.". Asimismo, el artículo 70.6 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, establece como función de la Dirección General: "6. Elevar anualmente a sus órganos superiores un informe acerca del funcionamiento, coste y rendimiento de los servicios a su cargo, proponiendo las modificaciones que le asignen las Leyes, Reglamentos u órganos superiores". Así, en tanto dichas previsiones normativas contemplan la planificación lingüística y la evaluación de dichas actuaciones, se considera redundante la existencia de un órgano de participación social que ejerza parte de las citadas competencias. Al mismo tiempo, se considera que parte de las funciones relativas al fomento del valenciano recaen en la Acadèmia Valenciana de la Llengua, institución normativa del valenciano, tal y como se reconoce en el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.

Por otra parte, los miembros externos a la administración de la Generalitat –entre ellos, los grupos parlamentarios de Les Corts y representantes de otros órganos de participación social– también tienen potestad para fiscalizar la acción del Consell a través del control parlamentario y del resto de órganos de participación.

Por último, la composición del órgano se considera poco operativa dado el elevado número de miembros y la insuficiencia actual de medios personales y materiales requerida a este centro directivo para dar soporte a su funcionamiento.

València, en la fecha de la firma electrónica

[Redacted Signature] e el
07/09/2023 10:03:14
Cargo: Director General de Ordenación
Educativa y Política Lingüística

